

Oficio No. CRE/63/2019.
Guadalajara, Jalisco, a 16 de enero del 2019.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO
P R E S E N T E.**

Se adjunta al presente en vía de notificación, copia de la resolución correspondiente al **recurso de revisión 2148/2018**, emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 105 y 109 de su Reglamento.

Sin otro particular, me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda relacionada con el presente.

ATENTAMENTE

**MTRO. SALVADOR ROMERO ESPINOSA
COMISIONADO PONENTE**

**MTRA. JAZMÍN ELIZABETH ORTIZ MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS DE PONENCIA**

c.c.p. Expediente.

MOFS



Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2148/2018

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

13 de noviembre del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de enero del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"...el acto administrativo carece de
sentido lógico y jurídico..." (Sic)*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó precisiones relevantes,
tendientes a solventar lo
señalado por la parte recurrente.

De la vista de lo anterior, no se
manifestó la parte recurrente.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto
por el artículo 99.1 fracciones IV y
V de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del
Estado de Jalisco y sus Municipios,
se **SOBRESEE** el presente recurso
de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2148/2018.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2148/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 23 veintitrés de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio número 05506318, solicitando la siguiente información:

“Recomendaciones emitidas a cualquier unidad administrativa o servidor público del Gobierno del Municipio de Zapopan del 01 enero de 2017 al 23 de octubre de 2018 por la Dirección de Transparencia, el Comité de Transparencia o el Consejo Ciudadano de Transparencia, respecto al tratamiento de datos personales en posesión de ese sujeto obligado” (Sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Director de Transparencia y Buenas practicas del Sujeto Obligado, con fecha 06 seis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, notificó la respuesta en sentido afirmativo.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, el día 13 trece de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante la plataforma nacional de transparencia, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido el mismo día, generando el número de folio 08140, cuyos agravios versaban lo siguiente:

Por este ocurso comparezco a combatir la respuesta emitida por el Mtro. Marco Antonio Cervera Delgadillo a mi solicitud de información con número de Folio Infomex 05506318 y tramitada bajo expediente Número 5355/2018, lo anterior porque el acto administrativo carece de sentido lógico y jurídico, de acuerdo con los siguientes

CONSIDERANDOS

I. La Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas resolvió mi solicitud en sentido afirmativo, lo que implica que la totalidad de la información debe ponerse a mi disposición, sin embargo resulta falso puesto que en la página tercera de la información remitida se señala:

¿Por lo que ve al Consejo Ciudadano de Transparencia (2) le informo que durante el tiempo que estuvo en funciones no realizó ninguna recomendación respecto al tratamiento de datos personales en posesión de este sujeto obligado?¿

Por lo anterior se configura la afirmativa parcial a que refiere el artículo 86, fracción II de la Ley de Transparencia y no el correspondiente a la fracción I del mismo ordenamiento que fue invocado por el Sujeto Obligado.

II. El Sujeto Obligado es omiso al no atender el apartado de mi solicitud referente a las ¿Recomendaciones emitidas a cualquier unidad administrativa o servidor público del Gobierno del Municipio de Zapopan del 01 de enero de 2017 al 23 de octubre de 2018 por la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas?.

No es óbice señalar que la Dirección de Transparencia es una unidad administrativa independiente o distinta al Comité de Transparencia sobre el que sí se proporciona información, así como del Consejo Ciudadano de Transparencia, sobre el que se declara información inexistente.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2148/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 21 veintiuno de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1412/2018, el día 23 veintitrés de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 03 tres de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio transparencia/2018/7009 signado por el Director de Transparencia y buenas prácticas del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 11 once de diciembre del año inmediato anterior, se dio cuenta que el día 04 cuatro de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente que contaba con un término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio 05506318	
Fecha de respuesta:	06/noviembre/2018
Surte efectos:	07/noviembre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	08/noviembre/2018
Concluye término para interposición:	29/noviembre/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13/noviembre/2018
Días inhábiles	19/noviembre/2018 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere que **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

*...
IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."*

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso..."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, realizó precisiones, en aras de subsanar lo señalado por la parte recurrente, en el siguiente sentido:

Argumento del recurso	Argumento del sujeto obligado
<p>... La Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas resolvió mi solicitud en sentido afirmativo, lo que implica que la totalidad de la información debe ponerse a mi disposición, sin embargo resulta falso puesto que en la página tercera de la información remitida se señala: ¿Por lo que ve al Consejo Ciudadano de Transparencia (¿) le informo que durante el tiempo que estuvo en funciones no realizó ninguna recomendación respecto al tratamiento de datos personales en posesión de este sujeto obligado, ¿ por lo anterior se configura la afirmativa parcial a que se refiere el artículo 86, fracción II de la Ley de Transparencia y no el correspondiente a la fracción I del mismo ordenamiento que fue invocado por el sujeto obligado... (SIC)</p>	<p>Esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas manifiesta que se atendió en su totalidad la solicitud de acceso a la información de la que se interpuso el presente recurso, por lo que el sentido es afirmativo, tal y como establece la fracción II del artículo 86.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala:</p> <p>“... Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido</p> <p>1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:</p> <p>1. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó...”</p> <p>Lo anterior, ya que se le informo al ahora recurrente las ligas en las que podría consultar la información solicitada, cuestión que se puede observar en la consulta de las fojas 02 a 05 del legajo de copias certificadas.</p>
<p>... El sujeto obligado es omiso al no atender el apartado de mi solicitud referente a las ¿Recomendaciones emitidas a cualquier unidad administrativa o servidor público del Gobierno del Municipio de Zapopan del 01 de enero de 2017 al 23 de octubre de 2018 por la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas? No es óbice señalar que la Dirección de Transparencia es una unidad administrativa independiente o distinta al Comité de Transparencia sobre el que sí se proporciona información así como del Consejo Ciudadano de Transparencia, sobre el que se declara información inexistente...”</p>	<p>El Consejo Ciudadano de este Gobierno Municipal tiene atribuciones en materia de protección de datos personales tal y como lo establece el artículo 37 del Reglamento de Transparencia e Información Pública de Zapopan, sin embargo, a la fecha no se han emitido recomendaciones, tal y como se hizo del conocimiento al ahora recurrente al momento de otorgarle la respuesta.</p> <p>En tanto que, en lo que ve al Comité de Transparencia, el titular de la Unidad de Transparencia, en este caso, particular, el Director de Transparencia y Buenas Prácticas, en su calidad de Secretario de este y con la atribución que le otorga el artículo 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios ha propuesto a dicho Órgano Colegiado diversas recomendaciones en materia de protección de datos personales, las cuales una vez aprobadas se informan a las Dependencias que conforman este sujeto obligado a efecto de que sean cumplidas, ya que ésta (el Comité) de acuerdo al artículo 29 del Reglamento de Transparencia e Información Pública de Zapopan es el órgano del sujeto obligado encargado de coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de datos personales. Las recomendaciones que se han emitido pueden verificarse en la liga https://www.zapopan.gub.mx/transparencia/consejos-y-comites-municipales/comite-de-informacion/, cuestión que se hizo del conocimiento del ahora recurrente en la respuesta inicial.</p>

Por otro lado, el día 03 tres diciembre del 2018, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95, 1

fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

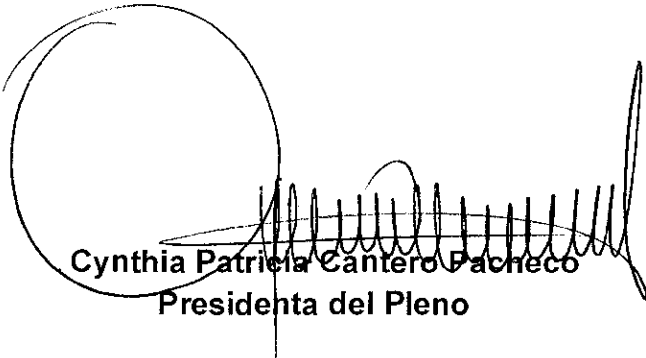
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

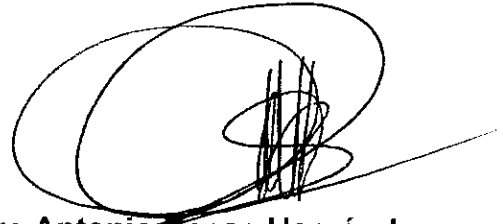
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



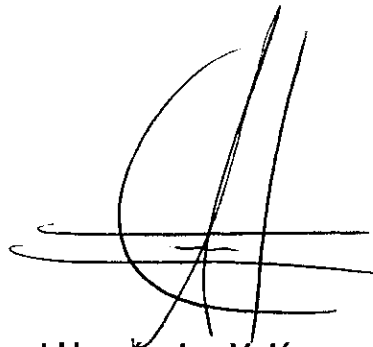
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2148/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 16 DIECISEIS DE ENERO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 8 HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. ----- XGRJ.

